



EXPEDIENTE: TEEA-PES-017/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: MARÍA MUÑOZ CASTORENA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ¹.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO por el cual **a)** se ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** con el número de expediente **IEE/PES/010/2019**, **b)** se remite el expediente al Secretario Ejecutivo para que recabe el acta de cabildo del Ayuntamiento de Rincón de Romos, relativo a la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal, que rige en el proceso electoral 2018-2019, **c)** celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y **c)** una vez efectuada, remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE.

La Licenciada Silvia Irela Ibarra Palos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, denunció al partido político Movimiento Ciudadano y a su candidata a la presidencia municipal de Rincón de Romos, la vulneración al artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral, por la colocación de propaganda electoral dentro del

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, en lo sucesivo, Secretario de Estudio.



primer cuadro de la cabecera municipal de tal ayuntamiento, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

1.2. Radicación de la Denuncia.

La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veintidós de mayo, a la que asignó el número de expediente IEE/PES/010/2019.

2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/010/2019 y REMISIÓN AL TRIBUNAL.

2.1. Radicación de la queja en el IEE.

El veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo radicó el asunto con el número de expediente IEE/PES/010/2019.

2.2. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

2.3. Audiencia de pruebas y alegatos.

El dos de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

2.4. Remisión del expediente IEE/PES/010/2019 al Tribunal.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/010/2019, lo remitió y fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el tres de junio.



2.5. Turno a Ponencia.

Mediante acuerdo de turno de cuatro de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de procedimientos especiales sancionadores, bajo el número de clave TEEA-PES-017/2019; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la indebida integración del expediente por la omisión de recabar una prueba ofrecida por la parte denunciante.

Necesidad de debida integración de los procedimientos especiales sancionadores.

El artículo 14 Constitucional, establece el derecho humano a un debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad,

propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque su acción o defensa, así como al dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado².

Por otra parte, la creación del procedimiento especial sancionador, provino de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos y los actores políticos, que presumiblemente pueden poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, para determinar si se actualizan las infracciones denunciadas, debe analizarse en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia³.

Esto es así, ya que el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus

² Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, página 133,

³ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”***. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”***, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590

afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Tribunal.

Así, en relación al estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacerse para considerarse suficiente para condenar.

En este rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁴ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se vencen las pruebas de descargo y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

De lo anterior, se desprende la importancia del tema probatorio para todas las partes, pues sin las pruebas de cargo, no es posible tener por acreditada la infracción denunciada, lo que evidencia que, la omisión en relación a recabar o desahogar alguna prueba, sin duda tiene injerencia al resultado del fallo.

El expediente no se encuentra debidamente integrado, porque no se recabó una prueba ofrecida por el denunciante.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el denunciante ofreció como prueba documental pública, un informe a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento de Rincón de Romos, por el que debió remitir el acta que contiene el Acuerdo del Cabildo,

⁴ Al respecto, tómese como referencia las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**. Registro IUS: 2007734.

que fijó la demarcación geográfica correspondiente al primero cuadro de la cabecera municipal de tal Municipio, para el proceso electoral 2018-2019.

En su denuncia, el quejoso refirió que en ese momento no exhibía tal probanza porque si bien la solicitó previamente, no le fue entregada por la autoridad municipal.

En tales condiciones, el Secretario Ejecutivo, mediante oficios IEE/SE/2239/2019 de fecha veintitrés de mayo del año en curso y IEE/SE/2268/2019 del veinticuatro del mismo mes y año, requirió al Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos, el acta de cabildo ya referida.

Por su parte, tal funcionario pretendió dar cumplimiento al requerimiento mediante el oficio número 0251/05/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo, no remitió lo solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que de la simple lectura del documento que presentó al Secretario Ejecutivo, se advierte que se trata del acta de cabildo correspondiente al ocho de diciembre de dos mil diecisiete, de cuyo contenido no se desprende el acuerdo que aprobó la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos solicitado por el denunciante.

Por tanto, no era posible tenerlo cumpliendo con el requerimiento que se le realizó.

Ahora bien, aunado a que es un derecho fundamental de todo ciudadano, que se lleve a cabo un debido proceso, resulta pertinente referir que, bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que la probanza de mérito, resulta ser esencial para poder resolver el fondo de la controversia planteada, por lo que no resulta desproporcional exigir la realización de todas aquellas acciones tendentes para obtenerla, máxime si el artículo 274, fracción del Código Electoral y el 264 del Reglamento Interior de este Tribunal, establecen la facultad a las autoridades instructoras y resolutoras, de llevar a cabo las diligencias para mejor proveer necesarias para contar con todos los elementos necesarios para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos.

En tales condiciones y toda vez que la cuestión probatoria, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, resulta necesario **reponer el procedimiento**, a efecto de que la autoridad local instructora, solicite nuevamente al Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, el acta que contiene el acuerdo del cabildo ofrecido como prueba por el denunciante, o, en su defecto, la recabe a través de los medios legales conducentes, en uso de las facultades que la normativa le concede.

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/010/2019 - *y que deberán desglosarse para tal efecto de los autos del expediente TEEA-PES-017/2019, dejando en su lugar copia certificada de las mismas-*, para que el Secretario Ejecutivo:

- a) En un término **de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, requiera al Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos, para que de inmediato le remita copia certificada del acta de cabildo en la que se aprobó la delimitación del primer cuadro (centro histórico y zona centro) de la cabecera municipal de Rincón de Romos, que rige en el proceso electoral 2018-2019.
- b) Recibida la documentación, dentro de un término **que no exceda de ciento cuarenta y cuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, se celebre de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos en la que únicamente se desahogará la probanza de mérito, a efecto de que las partes aleguen lo que a su interés convenga, una vez que se cuente con la ubicación exacta del primer cuadro.
- c) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/010/2019 para su resolución.



Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

6. ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena la **reposición del procedimiento**, en el expediente IEE/PES/010/2019.

SEGUNDO. Se **ordena remitir las actuaciones** originales que integran el expediente **IEE/PES/010/2019** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el número 5 del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo en términos de la normatividad aplicable.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES